



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CORDOBA

SECRETARÍA. Montería, Enero doce (12) de Dos Mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el vocero judicial de la parte accionante, solicita al despacho la terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Provea.

El Secretario

MANUEL NAVARRO MANCHEGO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, Enero doce (12) de Dos Mil veintitrés (2023).

Mediante memorial visible en el portal web siglo XXI (tyba), las partes accionantes y accionadas de manera, solicita a esta unidad judicial la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, no existiendo razón alguna para continuar con el trámite de la presente controversia judicial, toda vez que mediante auto de fecha Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022), se ordenó la entrega al vocero judicial del ejecutante el título judicial N° 427030000807721, por valor de Seis Millones Ochenta Mil Ochocientos Trece Pesos (\$6.080.813).

En consideración a lo anterior y dado a que la solicitud referida se encuentra conforme con lo preceptuado en el inciso artículo 461 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral analógicamente por mandato del canon 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, se dará por terminado el proceso y se ordenará su consecuente archivo.

Respecto lo anterior, traemos a colación lo dispuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela que José Raúl Callejas Valbuena promovió contra el Juez Segundo Laboral del Circuito de Tunja radicada bajo el N° 38953, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), con ponencia del Honorable Magistrado **RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**, que nos indicó:

“Bajo los anteriores parámetros no puede afirmarse que en el presente caso se presente una vía de hecho que amerite el amparo constitucional solicitado, pues, las providencia dictada por la autoridad judicial accionada se encuentra debidamente motivada y no contiene los yerros protuberantes que le endilga la accionante.

En efecto, en la providencia reprochada el juez encartado consideró que con el escrito presentado por el vocero judicial del accionante, quien tenía facultad para recibir, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, era suficiente para acceder a la referida solicitud y, en consecuencia, declarar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil.”.

Congruentes con lo precedente, el juzgado;

RESUELVE:

1. Declarar Terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ratifíquese la entrega al vocero judicial del ejecutante el título judicial N° 427030000807721, por valor de Seis Millones Ochenta Mil Ochocientos Trece Pesos (\$6.080.813), acorde a las motivaciones sustentadas en la parte motiva del presente auto.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría levántese las medidas cautelares decretadas, y archívese el proceso, dejando las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS